



<p>Ponencia</p> <p>Pedro Antonio Rosas Hernández <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>134/2019</p>
---	--

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Universidad de Guadalajara</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>23 de enero 2019</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>27 de febrero de 2019</p>
--	--

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--------------------------

“...el término legal de 08 días hábiles venció el 21 veintiuno de enero de 2019 y no me fue concedida respuesta alguna...” (SIC)

Remitió constancias que acreditan dio respuesta en los términos de Ley.

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el agravio del recurrente fue la falta de repuesta y el sujeto obligado remitió constancias que acreditan dio respuesta en los términos de Ley; por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.

<p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.</p>
--	---	--

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 134/2019
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve.-----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 134/2019, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 08 ocho de enero del año 2019 dos mil diecinueve a las 18:20 dieciocho horas con veinte minutos el ciudadano presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 00121219, por medio de la cual requirió la siguiente información:

"Solicito la información que viene descrita en el archivo adjunto a la presente solicitud, en la cual se detalla cada uno de los puntos requeridos." (SIC)

2.- Recurso de Revisión. Con fecha 23 veintitrés de enero del año 2019 dos mil diecinueve el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 24 veinticuatro del mismo mes y año, quedando registrado bajo el folio interno 00700, inconformándose de lo siguiente:

"Por medio del presente hago de su conocimiento que con fecha 08 ocho de enero de 2019 realicé una solicitud de información vía Plataforma INFOMEX JALISCO al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, en las cuales requerí información respecto del ciudadano de nombre: FRANCISCO JIMÉNEX REYNOSO, de la cual me arrojó número de folio 00121219 cuyos acuse de recibo adjunto al presente correo, no obstante el término legal de 08 días hábiles venció el 21 veintiuno de enero de 2019 y no me fue concedida respuesta alguna. Al intentar interponer mi recurso de revisión a través de la plataforma INFOMEX al ingresar el correspondiente número de folio me aparece la siguiente leyenda: "No cuentas con solicitudes para las cuales se pueda levantar un recurso por inconformidad. Motivo por el cual a través de presente correo solicito se me tenga incoado mi recurso de revisión, ello por haber violado el sujeto obligado mi derecho fundamental de acceso a la información. Adjunto al presente correo el formato de recurso de revisión en donde se incluyen los términos en que se planteó la solicitud de información y el acuse de recibido de la solicitud." (SIC)

3.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 134/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

4.- Admisión, y Requiere informe. El día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de enero del año 2019 dos mil diecinueve, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **134/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a **la celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso

de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/133/2019**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 1° primero de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 11 once y 12 doce de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5.- Se recibe informe de Ley, fenece plazo a las partes y se requiere a la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/0339/2019** que presentó la Unidad de Transparencia del sujeto obligado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en compañía de un sobre cerrado que contiene 07 siete fojas simples; los cuales visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

Como ya se hizo de conocimiento, la solicitud de acceso a la información fue ingresada en la forma descrita en el numeral 1, lo que de conformidad con el artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios (LTAIPEJM), este sujeto obligado notificó al solicitante con forme la Ley en la materia, por medio de correo electrónico a la dirección electrónica indicada en la solicitud de acceso a la información (se anexa a la presente documento); tal como se aprecia gráficamente en la imagen que se muestra a continuación...”(sic)

Asimismo, se tuvieron por recibidas en su totalidad las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán admitidas y valoradas en el punto correspondiente de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el numeral 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en los términos del artículo 7° de la Ley de la materia.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información. Por último, se dio cuenta de que **las partes fue omisa en manifestarse** respecto de **la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Dicho acuerdo, se notificó al recurrente el día 13 trece de febrero del año en curso, según consta en la foja 28 veintiocho de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

6.- Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por acuerdo de fecha 20 veinte de febrero de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 13 trece de febrero de la presente anualidad, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual, se le requirió a efecto de que manifestara si la información remitida por el sujeto obligado mediante su informe de Ley satisfacía sus pretensiones de información; sin embargo, fenecido el plazo otorgado al promovente éste fue omiso en pronunciarse al respecto.

Lo anterior se notificó por listas el día 20 veinte de febrero del año en curso, como consta en la foja 30 treinta de las actuaciones que conforman el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	08 de enero del 2019 recibida oficialmente el día 09 del mismo mes y año.
Termino para dar respuesta a la solicitud:	21 de enero del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	21 de enero del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	12 de febrero del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23 de enero del 2019
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	-----

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley y no notificar la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

El ciudadano básicamente se duele por la falta de respuesta a la solicitud de información.

El sujeto obligado a través de su informe de Ley manifestó: "...*este sujeto obligado notificó al solicitante conforme la Ley en la materia, por medio de correo electrónico a la dirección electrónica indicada en la solicitud de acceso a la información (se anexa a la presente documento)...*"(sic) (El énfasis es añadido)

Ahora bien, como se desprende de las constancias que remitió el sujeto obligado en su informe de Ley, notificó la respuesta al ahora recurrente el día 21 veintiuno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, tal y como lo acredita con la copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico que hizo llegar al solicitante en vía de notificación de la respuesta, mismo que obra a foja 26 veintiséis de actuaciones.

De igual forma, como se advierte del oficio **CTAG/UAS/0122/2019**, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General, el sujeto obligado dictó respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**.

En virtud de ello, la Ponencia instructora **dio vista a la parte recurrente** del informe de Ley y sus anexos, toda vez que este guarda relación con lo petitionado, ello a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar si dicha información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el término otorgado para tal fin, el ciudadano **no se manifestó al respecto**, por lo que, se entiende su conformidad de manera tácita.

Por tanto, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud de que el agravio vertido por el recurrente es la falta de respuesta, y el sujeto obligado acreditó haber notificado la respuesta en los términos del numeral 84 punto 1¹ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

¹ Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

1. La Unidad debe dar respuesta y notificar al solicitante, dentro de los ocho días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley y los lineamientos estatales de clasificación de información pública.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

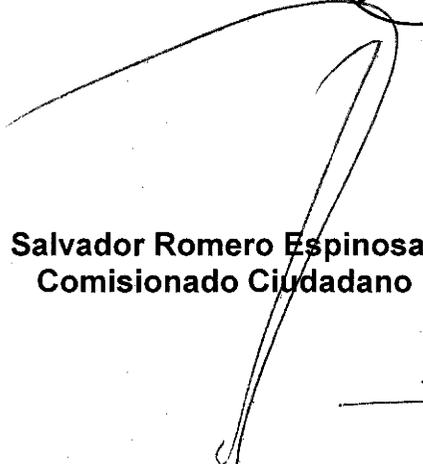
CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

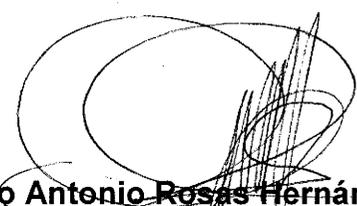
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



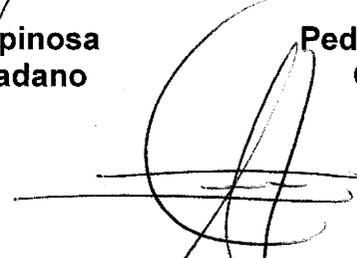
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 134/2019, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----